

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29984 ACUERDO entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre Expertos Asociados, firmado en París el 30 de octubre de 1990.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA SOBRE EXPERTOS ASOCIADOS

Considerando que el Reino de España desea colaborar con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (a continuación denominada la UNESCO), en la contratación de Expertos Asociados para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo;

Considerando que la UNESCO acoge con beneplácito el ofrecimiento del Reino de España de nombrar varios Expertos Asociados para destinarlos a programas y proyectos de desarrollo administrados por la Organización;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO, el Director general de esta Organización está autorizado a recibir fondos de los Estados Miembros para sufragar los gastos de realización de determinadas actividades del Programa de la UNESCO, aprobado por la Conferencia General;

Considerando que el Reino de España y la UNESCO confían en que la responsabilidad que recaerá sobre cada uno de ellos al entrar en vigor este Acuerdo será asumida con ánimo de amistosa cooperación y estará basada en el entendimiento mutuo;

Las Partes han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Procedimientos de contratación

1.01 La UNESCO se compromete a enviar al Gobierno español la descripción correspondiente, toda la información pertinente y el costo presumible de toda vacante de Expertos Asociados para la que, a juicio de la UNESCO, puedan encontrarse en España candidatos idóneos o, excepcionalmente, en un país en desarrollo. Como «información pertinente» figurarán, siempre que sea posible, entre otros datos, el nombre y las calificaciones del funcionario o funcionarios superiores a cuyas órdenes trabajará la persona designada.

1.02 El Gobierno español propondrá candidatos únicamente para aquellos puestos que desee especialmente cubrir. El Gobierno español sólo propondrá a aquellas personas que, hasta donde pueda saberse, se estime que están capacitadas para el puesto al que se presentan; sin embargo, el Gobierno español no se hará, en modo alguno, responsable de ningún candidato propuesto una vez que haya sido aceptado por la UNESCO y durante su ejercicio como Experto Asociado de la Organización.

1.03 La decisión de la UNESCO, relativa a la aprobación, o el rechazo de un candidato propuesto, por el Gobierno español será definitiva, bajo reserva de la aprobación del país beneficiario, pero en cualquier caso, la UNESCO informará lo antes posible al Gobierno español de la decisión sobre cualquier candidato que el Gobierno español hubiera propuesto.

1.04 No se enviará a un país a ningún Experto Asociado sin la aprobación previa del Gobierno de dicho país, ni permanecerá en él sin el consentimiento del mismo.

ARTÍCULO 2

Condiciones de nombramiento

2.01 Una vez aceptados por la UNESCO, y tras haber manifestado su acuerdo con el ofrecimiento de nombramiento, los Expertos Asociados serán nombrados por la UNESCO como miembros del personal de la Organización con la categoría y el nivel que el Gobierno español y la UNESCO acuerden. Mientras dure su misión en la UNESCO, los Expertos Asociados, como funcionarios internacionales, estarán sometidos

al Estatuto y Reglamento del Personal y a cualquier modificación que en él se introduzca, como se indicará en la carta de nombramiento.

2.02 Cada Experto Asociado será nombrado por un periodo inicial no superior a doce meses, pero la UNESCO, de acuerdo con el Gobierno español y con el Gobierno del país beneficiario, podrá ampliar ese periodo de servicio.

2.03 La UNESCO evaluará la labor de cada Experto Asociado, de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Personal de la UNESCO.

ARTÍCULO 3

Ofrecimientos y prórrogas de contrato

3.01 En cuanto una persona propuesta como Experto Asociado por el Gobierno español haya sido aceptada, la UNESCO enviará directamente al candidato el ofrecimiento de nombramiento o de ampliación de contrato, según corresponda, y velará porque se envíe copia al Gobierno de toda la correspondencia que haga al caso.

ARTÍCULO 4

Disposiciones financieras

4.01 El Gobierno español, por conducto de la Comisión Nacional Española para la UNESCO, abonará a la UNESCO los fondos necesarios para que ésta pueda satisfacer los gastos derivados de los nombramientos de Expertos Asociados efectuados al amparo del presente Acuerdo.

Tras cada nombramiento, y a petición oficial de la UNESCO, el Gobierno español depositará los fondos destinados a su financiación en la cuenta en dólares número 9692.77.666.0 de la UNESCO, en el Cahse Manhattan Bank, 18, Bd. Malesherbes, 75361 París CEDEX 08.

La utilización de la suma fijada para cada nombramiento estará sujeta a la aprobación del Gobierno español.

4.02 La UNESCO pagará de la suma acordada todos los gastos derivados del nombramiento del Experto Asociado español, a saber:

- a) El sueldo y los subsidios.
- b) El viaje de ida y vuelta al lugar de destino oficial y los gastos y subsidios correspondientes.
- c) El viaje de ida y vuelta al lugar de destino oficial de los familiares a cargo y los gastos y subsidios correspondientes.
- d) Las primas de los Seguros de Enfermedad, accidente o vida, los gastos de participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y en la Caja de Seguros Médicos de la UNESCO los desembolsos efectuados y las pérdidas abonadas por la UNESCO, en virtud de su Plan de indemnizaciones pagadas, de acuerdo con el Estatuto y Reglamento del Personal por las pérdidas de bienes personales ocasionadas por las condiciones de servicio y otras indemnizaciones abonadas en virtud del Reglamento Financiero y del Estatuto y Reglamento del personal de la UNESCO.
- e) Con la aprobación previa del país donante, los gastos locales de viaje, si el país beneficiario se niega a hacerse cargo de ellos.
- f) Los costos correspondientes al Organismo de ejecución, calculados según el porcentaje habitual, en concepto de reembolso de los gastos administrativos reales que haya sufragado.

4.03 Las sumas no utilizadas por la UNESCO serán devueltas al Gobierno español por conducto de su Comisión Nacional.

La UNESCO enviará al Gobierno español, a la expiración de cada contrato, un estado financiero en el que se indique la utilización de los fondos gastados.

ARTÍCULO 5

Acuerdo y disposiciones complementarias

5.01 Las Partes podrán llegar a acuerdos y disposiciones complementarias para la aplicación del presente Acuerdo, según resulte necesario ocasionalmente en función de la experiencia, tras el correspondiente intercambio de cartas.

ARTÍCULO 6

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

6.01 El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido firmado por ambas Partes.

6.02 Cualquiera de las Partes podrá poner fin, en cualquier momento, al presente Acuerdo, notificándolo por escrito a la otra Parte con tres meses de antelación.

6.03 En ese caso, los compromisos asumidos por el Gobierno español y por la UNESCO, de conformidad con el presente Acuerdo seguirán aplicándose a todo Experto Asociado ya contratado hasta la fecha de expiración de su contrato.

Firmado en París el 30 de octubre de 1990, en doble ejemplar.

Por el Reino de España,
Félix Guillermo Fernández-Shaw,
Embajador Delegado Permanente
de España en la UNESCO

Por la Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia
y la Cultura,
Federico Mayor Zaragoza,
Director general de la UNESCO

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de octubre de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo 6.01.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de noviembre de 1990.—El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29985 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, del 16, a continuación se especifican las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, párrafo primero, línea novena, donde dice: «preceptos», debe decir: «preceptos».

En la página 33885, artículo 2.º, número 1, segunda línea, donde dice: «1. Se consideraría con carácter...», debe decir: «1. Se considerarán de carácter...».

En la página 33886, artículo 4.º, número 1, último párrafo, donde dice: «...del total de activos financieros y de los valores de cuestión», debe decir: «...del total de activos financieros y de los valores en cuestión».

En la misma página, artículo 4.º, número 4, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «...a realizar en el plazo previsto en el presente párrafo primero...», debe decir: «...a realizar en el plazo previsto en el párrafo primero...».

En la página 33888, artículo 9.º, número 4, apartado c), última línea, donde dice: «...en el artículo 58 de este Reglamento», debe decir: «...en el artículo 55 de este Reglamento».

En la página 33889, artículo 10, número 4, apartado IV, donde dice: «...del número 3 del artículo 37 y en el número 4 del artículo 60», debe decir: «...del número 3 del artículo 35 y en el número 4 del artículo 57».

En la página 33890, artículo 20, número 2, segunda línea, donde dice: «...Sociedades de Inversión Moviliarias...», debe decir: «...Sociedades de Inversión Mobiliarias...».

En la página 33892, artículo 32, número 3, segundo apartado, deberán suprimirse los apartados d) y e) en la primera de las redacciones publicadas.

En la misma página, artículo 32, número 9, segunda línea, donde dice: «...la limitación prevista en el artículo 20 de este Reglamento...», debe decir: «...a la limitación prevista en el artículo 19 de este Reglamento...».

En la página 33893, artículo 35, número 2, línea séptima, donde dice: «...conversión del Fondo de la Sociedad...», debe decir: «...conversión del Fondo en Sociedad...».

En la misma página, artículo 35, número 2, línea decimotercera, donde dice: «...por el reembolso de sus participantes...», debe decir: «...por el reembolso de sus participaciones...».

En la misma página, artículo 36, número 1, línea segunda, donde dice: «...Ley 25/1988...», debe decir: «...Ley 24/1988...».

En la misma página, artículo 36, número 5, línea segunda, donde dice: «... siempre que hubiera...», debe decir: «... siempre que no hubiera...».

En la misma página, artículo 37, número 1, apartado b), línea tercera, donde dice: «...en el artículo 52...», debe decir: «...en el artículo 49...».

En la página 33894, artículo 46, número 5, línea cuarta, donde dice: «...en los artículos 45, 46 y en el presente...», debe decir: «...en los artículos 43, 44 y en el presente...».

En la página 33895, artículo 51, número 2, línea segunda, donde dice: «...en el artículo 44...», debe decir: «...en el artículo 43...».

En la misma página, artículo 51, número 2, línea séptima, donde dice: «...el Ministerio de Economía y Hacienda...», debe decir: «...el Ministro de Economía y Hacienda...».

En la página 33896, artículo 55, número 3, línea quinta, donde dice: «...circunstancias contenida...», debe decir: «...circunstancias contenidas...».

En la misma página, artículo 57, número 3, penúltima línea, donde dice: «...en el artículo 50...», debe decir: «...en el artículo 47...».

En la misma página, artículo 57, número 4, línea segunda, donde dice: «...Fondos de Inversión Mobiliaria, así como...», debe decir: «...Fondos de Inversión, así como...».

En la página 33898, artículo 70, número 3, línea segunda, donde dice: «...Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria...», debe decir: «...Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva...».

En la misma página, artículo 74, número 3, línea segunda, donde dice: «...en los artículos 63 y siguientes...», debe decir: «...en los artículos 60 y siguientes...».

En la página 33899, artículo 78, número 2, línea segunda, donde dice: «...de sus participantes...», debe decir: «...de sus participaciones...».

En la misma página, artículo 82, número 4, línea quinta, donde dice: «... en lo que éste no exceda de 10.000.000 de pesetas...», debe decir: «...en lo que éste no exceda de 10.000.000.000 de pesetas...».

En la página 33900, artículo 83, número 5, línea segunda, donde dice: «...Gestoras de Cartera...», debe decir: «...Gestoras de Carteras...».

En la misma página, artículo 85, línea tercera, donde dice: «...Gestoras de Cartera...», debe decir: «...Gestoras de Carteras...».

En la página 33901, disposición transitoria segunda, número 1, línea cuarta, donde dice: «...diciembre de 1991...», debe decir: «...diciembre de 1990...».

En la misma página, disposición transitoria cuarta, penúltima línea, donde dice: «...artículo 20...», debe decir: «...artículo 19...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

29986 *ORDEN de 3 de diciembre de 1990 sobre desarrollo y ejecución de programas de seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992.*

Habiendo finalizado los trabajos preliminares para la elaboración del dispositivo de seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992, procede establecer, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior se refiere, la organización adecuada que permita la actuación operativa y la dirección unificada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que han de velar por la seguridad de dicho evento, a la vez que diseñe los planes operativos necesarios y vele por la ejecución de los mismos, todo ello sin perjuicio de las competencias que el Reglamento General de la exposición atribuye a la organización de la misma, en el área de seguridad.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.—Bajo la autoridad dirección y coordinación del Secretario de Estado para la Seguridad, se constituyen las Oficinas de Seguridad de la Expo de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, con la misión de elaborar los diversos programas de seguridad asignados a los respectivos Centros, relativos a la Exposición Universal de Sevilla de 1992.

Segundo.—Al objeto de posibilitar la necesaria armonización de los programas que elaboren las Oficinas de Seguridad de la Exposición Universal de Sevilla y propiciar la ejecución unificada de los mismos, bajo la dependencia funcional de los Directores de éstas, se constituye en la Secretaría de Estado para la Seguridad y bajo la dirección de su titular, la Jefatura de Operaciones de Seguridad de la Exposición, dentro de la cual se integrará una Subjefatura y el personal y medios necesarios.

Tercero.—Corresponde a la Jefatura de Operaciones de Seguridad de la Exposición Universal de Sevilla:

a) Ejercer el mando ejecutivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adscritas a la seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992.